



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO NO. | 23-162-31-03-002-2021-00190-00 |
| DEMANDANTE: | MARELBIS PACHECO ACOSTA |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SEDE BUCARAMANGA |

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia adiada 26 de julio de 2022.

AUTO RECURRIDO

En auto de 26 de julio de 2022, se consideró entre otros que:

"... Asimismo, se advierte que en el escrito de contestación de la demanda; se llamó en garantía al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión, dado que se allegó prueba de la relación sustancial entre la demandada y la llamada que podría tener efectos con la decisión de fondo, pues entre ellas existió un contrato de prestación de servicios N° 124 de 2011, cuya vigencia tiene relación con los extremos de la demanda reclamada.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a la llamada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P. Y se"

Resolviéndose;

"PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda a cargo de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Bucaramanga, a través de apoderado su apoderado judicial.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Universidad Pontificia Bolivariana sede Bucaramanga hacia el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, representado legalmente por la doctora SUSANA CORREA BORRERO, o quien haga sus veces;

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE POR SECRETARÍA, Y CÓRRASELE traslado por el término de 10 días.”

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Sostiene el recurrente en su memorial como justificaciones de hecho del recurso sub-examine que, no la comparte pues si bien es cierto que el artículo 66 del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del llamamiento en garantía, ello no es aplicable al caso de marras, toda vez que no se está alegando la existencia de un contrato de prestación de servicio entre la demandante y la demandada, ya que lo que existió entre ellas fue un contrato de realidad, y que durante esa relación laboral se cumplieron con los tres elementos del contrato laboral actividad personal, subordinación y salario.

Arguye además que, la parte pasiva en su contestación de demanda, invoca entre otras cosas, la existencia de un contrato de prestación de servicio con la demandante y no un contrato laboral, y aunado a lo anterior afirma que, hubo una relación contractual entre ella y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, relación a su modo improcedente por que no se puede llamar en garantía a esta última, ya que a la parte demandante le corresponde probar los tres elementos del contrato realidad, y a la demandada U.P.B., le toca desvirtuar tales elementos del contrato entre ella y la demandante a fin que se decrete improcedente las pretensiones de la demanda.

Así mismo, en la contestación de la demanda no se aporta una póliza, que permita llamar en garantía al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, razón por la cual es improcedente tal llamamiento, y de aceptarse este, el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social haría parte en el proceso, el cual, por ser una entidad estatal, haría perder la competencia para seguir conociendo del mismo a esta judicatura.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se dio el respectivo traslado por secretaría, el día 14 de marzo de 2023, con fecha de inicio 15 de marzo y vencimiento el 17 de marzo de 2023. Véase.

| TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION | |
|---|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARELBIS PACHECO ACOSTA |
| DEMANDADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SEDE BUCARAMANGA |
| RADICADO | 23162310300220210019000 |
| AUTO OBJETO DE TRASLADO | TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022 |
| FIJACION EN LISTA | 14 DE MARZO DE 2023 |
| INICIA TRASLADO | 15 DE MARZO DE 2023 |
| VENCE TRASLADO | 17 DE MARZO DE 2023 |

Hoy CATORCE (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaria de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P

Hoy CATORCE (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día QUINCE (15) del mes de marzo del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día DIECISIETE (17) del mes de marzo del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).

[Firma]
Secretaria

Se advierte que, un día antes del vencimiento del término del traslado en comento, la parte pasiva recorrió el mismo, mediante memorial allegado por email abgmargaritaarredondo@hotmail.com el 16 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

Argumenta la parte pasiva que, el llamamiento en garantía efectuado cumple con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, empero la parte demandante pretende desconocer que, el "DPS" y la Universidad Pontificia Bolivariana suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 124 de 2011, con el objeto de:

"EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA - UNIDOS, EN LA MICROREGIÓN (...) DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL"

Y que, con ocasión a este la UPB se comprometió actuar como Operador Social para ejecutar las acciones necesarias para la implementación de la Red Unidos, siguiendo las directrices y lineamientos de dicha entidad pública.

Alega también la demandada que, la UPB se comprometió a actuar como articulador del programa, contratando a todos los Gestores Sociales que serían las personas que, en última instancia, llevarían e implementarían el programa en los territorios, siendo este el objeto de la contratación de la parte demandante. Es así señora Juez que tal y como se precisó en el llamamiento en garantía el contrato estableció en la cláusula cuarta del mismo, la forma en la que debían ser contratados los gestores sociales, así

"CLAUSULA CUARTA. [...] PARAGRAFO 3: El operador social contratará los cogestores sociales a través de contrato de prestación de servicios y sus honorarios serán ejecutados anualmente (a partir del 01 de enero de cada año) de acuerdo a la siguiente tabla."

Así mismo, alude la demandada que, los gastos derivados de la actividad de cogestor social no eran sufragados directamente por la UPB sino por el FIP, y aquella era solo una ejecutora u administradora del proyecto contratado, pues el pago de honorarios provenía directamente del Estado y para ello estableció un rubro presupuestal, tal como quedó plasmado en el contrato suscrito.

En lo atinente a la pérdida de competencia del Juzgado, considera la demandada que es errado, pues indistintamente de la naturaleza del llamado en garantía, la pretensión principal gira en torno a la declaración de existencia de un contrato realidad con la UPB, de ahí que la competencia radica en la Jurisdicción ordinaria laboral, consecuentemente solicita la apoderada de la accionada se rechacen de plano los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto para este Despacho el quid del asunto solo corresponde a la presunta aplicación indebida del artículo 65 del C.G.P.,

en el caso sub-judice, al admitir el llamamiento en garantía solicitado por la U.P.B., contra el D.P.S., admitido a través del auto de fecha 26 de julio de 2022.

El recurrente tiene como eje principal de su recurso, el hecho de que el auto del 26 de julio de 2022 admitió el llamamiento en garantía hecho por la UPB en contra del DPS, aludiendo que, perdería competencia este Juzgado, con la intervención de ente estatal, y que, además se está debatiendo un contrato realidad entre las partes, y no un contrato laboral formal.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada. (artículo 64 CGP).

en Sentencia SL471-2013, la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Es lógico que el llamado en garantía sea convocado a la jurisdicción en la que se tramite el proceso donde se discuten unas pretensiones por las que eventualmente tiene que salir a responder, (...). Esto por cuanto que sería la única forma en que el llamado en garantía podría oponerse ante un tercero que reclama al tomador de la póliza y al asegurado unos créditos laborales derivados de una relación laboral que tuvo origen en el contrato de obra que estos celebraron, toda vez que sería precisamente en el proceso laboral donde podría proponer todas las excepciones de que hicieran uso el contratista independiente y el contratante solidario; ello sin descontar las propias que se refieran a que no está obligado a responder por una cualquiera de las vicisitudes que se puedan presentar en torno al contrato de seguros por el cual es convocado a responder”.

En este orden de ideas, se considera que, el llamamiento en garantía sustentado en el Contrato de Prestación de Servicios N° 124 de 2011, en el que se lee en objeto del mismo: “EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA –UNIDOS, EN LA MICROREGIÓN (...) DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”, es conveniente para resolver la relación entre la U.P.B., y el D.P.S., en virtud de la relación contractual que se le endilga, como manera de apoyar la eventual condena de prosperar las pretensiones de la demanda.

De otro lado, conforme al artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la jurisdicción laboral, conoce de “*Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”; sin perjuicio de que se vea arrimado a resolver controversias que en principio le estarían negadas, siempre y cuando se encuentren estrechamente ligadas a la resolución del caso, como es el caso del llamamiento en garantía, la cual es aplicable a la especialidad laboral, conforme lo estipulado en el artículo 145 de CPT.

Razon de lo anterior, no se repondrá la actuacion reprochada y como quiera que el Art., 65 del C.P.L., no contempla como apelable el auto que admite el llamamiento en garantía. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2 del auto de fecha 26 de julio de 2022 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el numeral 2 del auto de 26 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA